



LA ACUSACIÓN: REQUISITOS Y DERECHO DE DEFENSA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
Palabras Claves: Acusación, Derecho de Defensa, Requisitos de la Acusación.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 29/01/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Requisitos de la Acusación	2
DOCTRINA	3
a) La Acusación	3
b) Contenido y Requisitos de la Acusación	4
JURISPRUDENCIA	5
a) Lectura Racional y Contextual Evita que Errores de Redacción Quebranten el Derecho de Defensa	5
b) Relación de Hechos Constituye una Unidad Lógica que no debe ser Fraccionada Salvo Cuando ésta Contiene Diferentes Acontecimientos que se Excluyen Entre Sí.....	8
c) La Acusación, Hechos Nuevos y Quebranto al Derecho de Defensa	8
d) La Precisión y la Relación Circunstanciada de los Hechos.....	11
e) Imposibilidad de la Corrección Oficiosa de la Acusación	12

f) La Fundamentación de la Acusación	15
g) La Coincidencia Entre la Acusación y la Sentencia	16
h) La Acusación Subsidiaria	19
i) Requisitos de la Acusación	22
j) Los Requisitos de la Acusación y los Defectos Subsanables	23

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Acusación, para lo cual se incorpora el aporte de la doctrina, normativa y jurisprudencia.

La Doctrina por su parte se encarga de definir este instituto procesal y estipula cual debe ser contenido y requisitos.

Mientras que la Normativa se encarga de dictar los requisitos que debe cumplir la acusación en respeto de los Derechos de Defensa y Debido Proceso.

Y finalmente la Jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos aplica los conceptos anteriormente estipulados, para que el accionar de los jueces y fiscales, se ajusten a los requerimientos de la normativa nacional y los derechos fundamentales de Defensa y Debido Proceso.

NORMATIVA

Requisitos de la Acusación

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 303. Acusación y solicitud de apertura a juicio Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.
- c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.

e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate.

DOCTRINA

a) La Acusación

[Prunotto, M y Rodrigo, F]ⁱⁱ

Los conceptos desarrollados por Alvarado Velloso son de total aplicación y vigencia en el Derecho Procesal Penal, en razón de que lógicamente fue pensado como una Teoría General del Proceso, es por ello que su explicación es innecesaria, lo que se hace a continuación es exponer en forma refleja los conceptos generales en el proceso penal, a los fines de confirmar su unidad con mayor claridad.

La demanda es siempre un término asociado a lo civil, y extrañamente se lo utiliza en el ámbito penal, no se habla de demanda penal, los Códigos Procesales Penales utilizan el vocablo demanda para denominar solamente la demanda que el Actor Civil puede introducir en un Juicio Penal (verbigracia, artículos 93 y ss., CPPN; artículos 97 y ss. CPP Córdoba; artículos 81 y ss. de CPP Entre Ríos).

Para explicar este tema se debe partir del concepto general de Alvarado Velloso de demanda, el cual reza así: «*la demanda es siempre el acto que provocará la iniciación de un procedimiento necesario para sustanciar un proceso principal, incidental o accidental*»⁵⁴.

Aplicado al derecho procesal penal se encuentra que hay una demanda cuando el Querellante entabla **una querella**, y cuando el Fiscal realiza **la acusación o requerimiento fiscal**. En razón de que en ambos supuestos es **el acto** por el cual el Fiscal o querellante provocará ante el Juez iniciación de un procedimiento necesario para sustanciar un proceso que tendrá como objeto el dictado de una sentencia condenatoria.

La acusación fiscal o requerimiento fiscal y/o la querella primero serán sometidos a un Etapa Intermedia o Instrucción Crítica, como se ha explicado ut-supra, en el cual se evaluara si hay merito suficiente para acusar. Esta etapa constituye un proceso, en virtud de que el Juez la bilateralizará, al darle participación al defensor del imputado para que oportunamente se oponga a la elevación, solicite el sobreseimiento o el cambio de calificación legal.

El auto de elevación a juicio que dictará el magistrado al finalizar esta etapa, dará paso a la elevación de la acusación al Juicio Común donde se realizara el debate dialéctico que tendrá como culminación el dictado de una sentencia.

El proceso penal cobra vida a través de lo que en penal se denomina acusación o requerimiento fiscal o de la querella, no utilizando el término demanda pero si su definición, es decir que nace del acto de un particular o de un acto de la actividad punitiva propia del Estado que es ejercida a través del Ministerio Público. Por ello que el proceso penal nunca puede nacer de un acto de jurisdicción, ante esto es importante no confundir con los actos por los cuales se puede iniciar una Investigación Penal Preparatoria, que en general es un procedimiento, los cuales son, la denuncia de un particular, la actuación de oficio del Fiscal y la prevención policial.

Es así, que tanto en la querella y en la acusación fiscal como enseña Alvarado Velloso se encuentran de modo inseparable los tres conceptos: «*de acción (su objeto es formar un proceso), demanda (su objeto es iniciar un procedimiento) y pretensión (su objeto es lograr la emisión de una sentencia favorable) que se exhiben correlativos por apoyarse recíprocamente para explicar el fenómeno procesal*».

b) Contenido y Requisitos de la Acusación

[Prunotto, M y Rodrigo, F]ⁱⁱⁱ

El contenido lógicamente de la demanda es la pretensión, el cual debe reflejar clara y adecuadamente los elementos de la misma, quien pretende, respecto de quién pretende, qué pretende y porqué pretende, elementos que fueron analizados ut supra.

La finalidad de que los elementos estén explícitamente en la acusación o requerimiento fiscal o en la querella es para garantizar el derecho de defensa en juicio del acusado o imputado, amparado en las Constituciones Nacionales de los Estados de derecho. Es por ello que las leyes procesales, tanto penales como civiles, imponen a la presentación de la acusación o requerimiento fiscal o querella, de varios requisitos que el Fiscal y/o el querellante deben cumplir para que la misma sea admisible y eficaz.

Los requisitos intrínsecos que deben cumplir la acusación o requerimiento fiscal o la querella, como demandas en el sentido antes explicado, son aquellos expuestos por Alvarado Velloso los cuales traspolados a las particularidades del derecho procesal penal muestran, su perfecta correlación.

Los requerimientos enunciados generalmente en los códigos procesales son:

1. los datos del Fiscal interviniente en la causa o en su caso del querellante.

2. los datos personales del imputado y su domicilio legal o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo;
3. una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos,
4. los fundamentos de la acusación,
5. la calificación legal de los hechos,
6. la pena que se solicita para el o los imputados o, en su caso, la medida de seguridad,
7. con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

Los requisitos extrínsecos son comunes a toda presentación ante la autoridad y en materia penal los Códigos Procesales Penales remiten a las reglas especificadas en los Códigos Procesales Civiles.

JURISPRUDENCIA

a) Lectura Racional y Contextual Evita que Errores de Redacción Quebranten el Derecho de Defensa

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría:

“II. Como único motivo por la forma se alega violación al ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, en relación con la pretensión punitiva contenida en la acusación. Reclama el recurrente que el Tribunal realiza una errónea valoración de la pieza acusatoria, menoscabando así la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. Señala que el a quo omitió pronunciarse sobre la participación del encartado en los hechos acusados, limitándose a exponer que la acusación no imputaba un hecho delictivo, pues no incluyó el “verbo” o acción. Considera el quejoso, que la fundamentación de la sentencia es ilegítima y se encuentra fuera de los alcances de legalidad, dado que al encartado C. se le imputaba el realizar una declaración falsa, dado que en un primer momento, depone mediante un anticipo jurisdiccional de prueba, dando detalles plenos de un homicidio que dijo presenciar y posteriormente, en el debate manifestó, que la versión dada anteriormente era falsa, pues su intención era ayudar a los familiares de la víctima. Añade el impugnante, que en ambas ocasiones, el imputado fue advertido sobre su obligación de decir verdad. **Los reparos deben acogerse.** El tribunal sentenciador se inclinó por la absolutoria del acusado C., a partir de una estructura de razonamientos equivocados y contradictorios. Según consta con toda claridad en el fallo, tal como lo indica el señor fiscal, los juzgadores de instancia consideraron sin mayor análisis, que la acusación no

reunía los requisitos esenciales de imputación, pues a su criterio, esta no contenía el verbo “mentir”, negar o callar la verdad, que describe el tipo penal del artículo 316 del Código Penal. Se vislumbra en el fallo, violación a las reglas de la sana crítica, propiamente las reglas de la lógica. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, esta Cámara ha definido las reglas de la sana crítica como aquellas: *“que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad”* (COUTURE citado por NUÑEZ, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, p. 394-395). En el presente caso, el Ministerio Público acusó que en fecha 23 de setiembre de 2005, mediante anticipo jurisdiccional de prueba, ante el Juez Penal de Talamanca, el imputado declaró bajo juramento, ser testigo presencial del homicidio de un sujeto llamado J. y que el autor del delito era G. Dicha causa se tramitó bajo el número 05-001475-0597-PE. En el juicio celebrado en fecha 07 de octubre de 2008, por esta causa, el encartado nuevamente bajo juramento declaró, que la versión que había brindado en el anticipo jurisdiccional de prueba, era falsa, que él no observó al sujeto G. dar muerte a J. y que lo hizo para ayudar a la familia del occiso. En ambas ocasiones el imputado fue advertido por autoridad jurisdiccional sobre las consecuencias legales en caso de no decir verdad. (Ver folios 52 y 53). Sobre esta plataforma fáctica, el Tribunal se decantó por absolver al imputado y expresó: *“Aquí no se nos aclara, no describe esta acusación, la acción típica y por ende no podemos definir, en cuál de estos momentos históricos, del anticipo o el del juicio, se constituye el falso testimonio, pues no se acusa el faltar a la obligación de decir verdad del imputado. Es decir, la acusación no señala cuándo es que el imputado falta a la verdad, si una de las ocasiones, si en ambas ocasiones o en ninguna de las ocasiones. En este caso, el Tribunal no puede rebasar lo que se ha acusado...Por unanimidad de sus miembros, analizada la acusación con detalle, considera y así se lo expresa al señor imputado, que no es que considere este Tribunal que el imputado no mintió, el Tribunal sí tiene claro que usted don C., claramente mintió ante un Tribunal de Juicio, ante una autoridad judicial, cuando usted fue citado para una diligencia judicial el problema es que no tenemos cuándo y la acusación tampoco lo indica, pero no es porque usted no haya mentido, usted sí mintió ha sabiendas de que a usted se le había advertido su deber de decir verdad...”*. (Ver registro de las 15:40:01 horas a las 15:42:26 horas). Si bien es cierto, la acusación no indica expresamente que el imputado faltó a la verdad, de la lectura de los hechos si se desprende la descripción de la conducta que se le atribuye al encartado. El a quo parte de razonamientos equivocados y contradictorios, dado que señala que la acusación no permite determinar en cuál momento histórico C. mintió, “si fue en la primera ocasión, en la segunda, en ambas o en ninguna de los momentos que declaró”. El fundamento del Tribunal no se ajusta a las reglas de la lógica, y es contradictorio cuando señala que el imputado pudo mentir en ambas ocasiones o en ninguna de éstas. La acusación describe que el encartado da dos

versiones opuestas ante dos autoridades judiciales diferentes, luego de haber sido advertido de su obligación de decir verdad y conocer las consecuencias legales en caso de faltar a esta. Antes dos versiones diametralmente opuestas, emitidas por el acusado, ambas no pueden ser verdaderas. Aplicando el principio lógico del tercero excluido, frente a dos versiones excluyentes entre sí, ambas tampoco puede ser falsas, una de ellas es verdadera. El Tribunal no realiza un ejercicio de logicidad al momento de analizar la acusación en armonía con los elementos probatorios. Los jueces se limitan a señalar que incluir en el fallo, que el imputado faltó a la verdad, vulneraría el principio de correlación entre lo acusado y lo resuelto, con lo que desconocen la naturaleza y los alcances de ese principio procesal. Esta Cámara ha señalado en otras oportunidades: *“...que los meros errores de redacción de la pieza acusatoria no constituyen quebranto del derecho de defensa si una lectura racional y contextual del documento permite a cualquier lector objetivo comprender las ideas allí plasmadas...”* (Resolución número 2011-201, de las 09:18 horas, del 04 de marzo de 2011). A pesar que la acusación narra dos momentos distintos en que al imputado se le recibe declaración en apego a las disposiciones legales, los hechos describen una única conducta que configura el falso testimonio. La redacción de la acusación no es la más adecuada, sin embargo, si permite establecer de manera clara que la conducta que se le imputa al encartado es la de faltar a la verdad en su declaración. De la lectura del libelo acusatorio se colige, que el hecho ocurrido el siete de octubre de 2011, en el cual C. declara ante el Tribunal de Juicio de Limón, pende de la declaración que rindió el encartado en el anticipo de prueba ante el Juez Penal de Talamanca en fecha 23 de setiembre de 2005. La acusación establece que al imputado se le atribuirle al encartado el conocer que rendía (en ambas oportunidades) su declaración bajo juramento de decir verdad, de lo contrario se le seguiría causa por el delito de falso testimonio. El Tribunal parte de un erróneo análisis de la acusación y considera que los hechos son atípicos porque a su criterio no incluye en su redacción el verbo mentir o faltar a la verdad, sin embargo, de la simple lectura de la acusación se entiende con claridad que el hecho que se le imputó al encartado por parte del Ministerio Público, era el faltar a la verdad. Por todo lo anterior, procede declarar con lugar el reclamo. En consecuencia, se anula la sentencia impugnada y el debate que le precedió, ordenándose el reenvío de la causa al tribunal de origen para que, con otra integración, se proceda a una nueva sustanciación, conforme a derecho.”

b) Relación de Hechos Constituye una Unidad Lógica que no debe ser Fraccionada Salvo Cuando ésta Contiene Diferentes Acontecimientos que se Excluyen Entre Sí

[Sala Tercera]^v

Voto de mayoría

“II. [...] Ahora bien, en cuanto la imprecisión de la acusación señalada por la impugnante, sobre quién insertó en el documento público hechos falsos y quién presentó ante el Registro Público el testimonio de escritura pública falsa. Se observa que la recurrente sesga la acusación para adecuarla a sus intereses procesales, sin embargo, no se observa vicios en la acusación que causen indefensión al encartado; reúne los requisitos formales para su validez y no hay incongruencia entre ésta y la sentencia. La relación de hechos contenidos en la acusación es una unidad lógica y no debe ser fraccionada, salvo, cuando ésta contiene diferentes acontecimientos que se excluyen entre sí. En las acusaciones formuladas por el Ministerio Público se imputó de manera circunstanciada los hechos cometidos por el imputado R. y señaló que el encartado actuó con previo acuerdo y distribución de funciones con el coimputado ausente M., procediendo ambos a engañar al Registro Público mediante la confección y presentación de dos testimonios de escritura pública falsos, intentando causar un detrimento económico a la ofendida L., en su patrimonio, para despojarla de su inmueble y en el caso del ofendido J., causándole un perjuicio económico, dado que sobre su bien pesa un gravamen prendario que pudo ser ejecutado y que la víctima no pudo disponer libremente de su vehículo, por una deuda que nunca contrajo. Por lo que estamos en presencia de una única finalidad, causar un perjuicio económico a los ofendidos despojándolos de sus bienes, mediante la confección de testimonios de escritura pública falsos y engañar al Registro Público con la presentación e inscripción del documento, lo cual quedó debidamente demostrado en debate.”

c) La Acusación, Hechos Nuevos y Quebranto al Derecho de Defensa

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

“II. - En el primer **alegato**, se acusa violación al principio de derivación. El Tribunal de Juicio consideró que la conducta descrita en la pieza acusatoria era ambigua, pues no se indica qué tipo de comprobantes eran los que el acusado no había solicitado. Esto responde a una lectura parcial de la acusación. De su estudio íntegro, se puede extraer que la sustracción hecha por K., fue mediante una presentación de facturas falsas, con las que indujo a error a F. C., quien al no verificar su veracidad, “...le viene a dar contenido a las justificaciones razonables a las cuales se hace referencia en la acusación...” (f. 580). Además, el Tribunal omitió incluir en el relato de hechos

probados, que F. C. firmó y autorizó las órdenes de viáticos a K., pese a que lo tiene demostrado en sentencia. **Se rechaza el alegato.** En sentencia, el Tribunal consideró que las acciones acusadas a F. C., no tienen sustento alguno, pues no se explica “... ¿qué debe entenderse por “pedir justificaciones razonables”?; y no existe en este caso tampoco normativa alguna que obligara al imputado F. C., como administrador de la Clínica de [...], a verificar sellos, analizar firmas, investigar si los viajes se hacían efectivamente al lugar indicado por el funcionario, etc...” (f. 524). Tras una lectura detallada del requerimiento fiscal, esta Sala considera que el fallo es atento a derecho, pues la acusación describe las acciones del coimputado, K., quien era la persona que falsificaba las facturas para el cobro de viáticos, a la Clínica de [...], y cobraba las mismas, pero no detalla ni fáctica ni normativamente, en qué consistían los deberes y actos que debía llevar a cabo el imputado F. C., para corroborar la veracidad de las facturas que se cancelaron. Y es que, de conformidad con el artículo 365 del Código Procesal Penal, el principio de correlación entre acusación y sentencia establece la necesidad de que, si en el fallo se va a dictar una condenatoria en contra del imputado, los hechos por los que se le sanciona deben constar claramente en la acusación fiscal, y han de ser acciones típicas, lo que se echa de menos en este caso. Esta Sala de Casación, ha señalado al respecto lo siguiente: “...Ahora bien, otra cosa muy distinta de la anterior es la relativa a la demostración de hechos no incluidos en el requerimiento del Ministerio Público (o del querellante, según el caso). Aquí ya no se está ante el supuesto de la recalificación jurídica, sino que se está en presencia de una extralimitación del marco establecido en la pieza acusatoria. Este exceso, como regla, acarrea un defecto absoluto de la sentencia (ver párrafo primero del artículo 365 del Código Procesal Penal). Sin embargo, legalmente (mismo texto legal de cita) sería admisible esa extralimitación, pero sólo cuando con ello se beneficie al imputado. Mas, cuando de basarse en hechos no acusados se trata, una condena jamás podría ser considerada una situación más favorable para el encartado, ni siquiera si esta se dicta por un delito menos grave que el enunciado en la acusación (ello implicaría confundir los alcances del párrafo primero con los del segundo, ambos del artículo 365 del Código Procesal Penal, los cuales, como ya se dijo, se refieren a cosas distintas). En nada se beneficia al imputado si se tienen por acreditados hechos no acusados, si ello se hace para sustentar una condena. Esto porque tal proceder equivaldría condenar a una persona sobre la base de cualquier cosa menos la acusación (o, lo que es lo mismo, se sanciona a una persona sin habersele acusado previamente), lo cual es ilegítimo por ser violatorio del debido proceso, en el tanto contraviene lo dispuesto en los artículos: 8:2:b y 8:2:c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14:3:a y 14:3:b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 39 de la Constitución Política; 1, 326 y 365 del Código Procesal Penal.” (Resolución número 2005-01136, de las 10:10 horas, del 30 de septiembre de 2005, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Así, resulta contraria a derecho la pretensión de la estimable recurrente, pues el Tribunal, efectivamente, no puede proceder en forma alguna, a condenar con base en lo

siguiente: “...la negligencia del imputado F. C., quien en su calidad de administrador de la Clínica de [...], se limitó a firmar la fórmula de orden pago de viáticos N..., a nombre del imputado K., sin pedir justificaciones razonables sobre cada uno de los rubros solicitados, basando su autorización en la confianza que le tenía al coimputado K...” (f. 175), estribillo que se repite en los hechos acusados contra F. C., sin que se describa específicamente, ni en la acusación, ni en debate, las razones por las que se consideró que él incurrió en actos de negligencia que resultaran típicos, de acuerdo con el artículo 355 del Código Penal. No se trata, como se plantea en el recurso, de que el Tribunal hizo una lectura parcial de la acusación. Por el contrario, es parte del derecho de defensa, la obligatoriedad de que el relato de hechos de la acusación sea claro y preciso, no siendo factible que se “interprete” de la acusación la acción típica acusada, ya que esto produce inseguridad jurídica al acusado y a las partes en general. Así lo aclara el criterio otrora emitido por esta Sala en la resolución N. 2005-1115, de las 16:00 horas, del 29 de septiembre de 2005, en la que se establece que “... Es una exigencia del ordenamiento jurídico (véase especialmente el artículo 303:b del Código Procesal Penal) el que se detalle precisa y circunstanciadamente el hecho por el cual se acusa a una persona. Otra cosa es la prevista en el numeral 303:c del texto legal de cita, relativa a la fundamentación de la pieza acusatoria (norma esta que es aplicable a la querella, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal). Tratándose de la acusación o la querella, la descripción precisa y circunstanciada del hecho es precisamente sentar la base fáctica esencial sobre la que se discutirá la responsabilidad penal del acusado. Siempre en relación con el requerimiento del acusador o del querellante, la fundamentación es el razonamiento expreso sobre por qué se considera que se dan los hechos atribuidos al imputado y sobre por qué los mismos acarrearían la condena de éste. Se trata de una carga mínima para quien ejerce la acción penal y esta resulta esencial para que el proceso se ajuste a las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Lo que sucede es que la garantía de comentario devendría ilusoria si el hecho acusado fuese factible extraerlo de una lectura de toda la pieza requisitoria, como lo pretende el recurrente. Si esto fuera así, entonces carecería de sentido la obligación de que la imputación de cargos sea precisa y circunstanciada, pues dependería de quien lea o escuche la acusación descifrar qué es lo que se está atribuyendo al encartado, lo cual significaría incurrir en la arbitrariedad que se trata de evitar con la regla dicha. Así, se está en presencia de una forma (no un formalismo) esencial de presentar la acusación y esta consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido un delito...”. Ahora bien, el relato de hechos probados de folio 512, no incluye el hecho de que el imputado le pagara las facturas a K., situación a la que si se hace referencia en la fundamentación del fallo, que hace el Tribunal a folio 524 de los autos. Ello no causa agravio alguno, pues al no ser el imputado condenado, describir su conducta atípica en la sentencia, no perjudica los intereses de las partes. Por ello, se rechaza el alegato.”

d) La Precisión y la Relación Circunstanciada de los Hechos

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

“I. [...] El Tribunal absolvió de toda pena y responsabilidad al imputado R, por los delitos de falsedad ideológica atribuidos por el Ministerio Público, en perjuicio de A y otro. Fundamentalmente, los jueces sustentaron su decisión al estimar que los hechos contenidos en la pieza acusatoria no se adecuan a una conducta típica objetiva, careciendo, por tanto, de una imputación formal que impide sancionar al justiciable. Como sustento de su decisión señalan que a partir del hecho segundo de la requisitoria fiscal, se indica solamente que el acusado “hizo insertar” a otras personas, datos falsos, sin que se precise cómo o de qué manera fue que ejecutó la acción endilgada, y cuáles son esos datos que se arguyen de falsos, impidiéndoles investigar y constatar ese aspecto. Estiman que semejante conclusión no se apoya en una “simple rigurosidad o formalismo”, sino en “observancia pura al debido proceso”, lo que equivale en otras palabras, a hacer las cosas conforme lo establece el ordenamiento jurídico. No obstante, las apreciaciones que plasma el *a quo*, que sustentan dicha conclusión en la sentencia, resultan erróneas y alejadas de un adecuado entendimiento en relación con el contenido real de los hechos que le endilga el Ministerio Público al imputado en su pieza acusatoria. El numeral 303 del Código Penal establece que la acusación deberá contener -en lo conducente-, la relación precisa y circunstanciada del suceso punible atribuido. Sobre el particular, conviene oportuno señalar que: *“...En lo referente a ese aspecto en particular, esta Sala - no obstante aludiendo a la disposición contemplada por el Código de Procedimientos Penales en igual sentido -, aclaró que: “... A) La precisión implica que la intimación debe estar exenta de vaguedades y señalar concretamente cual es el hecho que se acusa; ... C) La relación circunstanciada del hecho comprende los accidentes o particularidades de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó,... (sobre estos requisitos e incluso algunos otros que conoce la doctrina, cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo: Derecho Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba S. R. L., tomo II, 1a. reimpresión, 3a. edición, 1982, págs. 222 a 223; LLOBET RODRIGUEZ, Javier: Código de Procedimientos Penales Anotado, San José, Litografía e Imprenta LIL S. A. primera edición, 1987, págs. 354 a 355). ” (Sala Tercera, Nº 099-F de 9:00 horas del 27 de marzo de 1992)...”*, (ver resolución número 18-2006, de 11:20 horas, del 20 de enero de 2006). Resulta evidente afirmar que toda pieza acusatoria debe ser precisa y detallada en virtud de que se trata de una garantía fundamental prevista a favor de toda persona que resulte acusada, pues sobre ello es que se discutirá su responsabilidad penal. Lo anterior conlleva que se está en presencia de una forma (no un formalismo) esencial de presentar la acusación, la cual como se indica en la cita de

texto, su naturaleza consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido un delito. Sin embargo, lejos de ponderar en forma adecuada si estos aspectos se contienen o no en la acusación que presentó el Ministerio Público en contra del justiciable, el Tribunal se limitó a informar la concurrencia de una serie de factores que no se desprenden del mismo contenido de la requisitoria, incurriendo en una errónea fundamentación de su fallo. En primer término, si bien la redacción utilizada en el marco fáctico acusador para atribuirle al encartado los hechos delictivos, no resulta ser la más apropiada, lo cierto es que su contenido cumple con la finalidad sustancial exigida por el ordinal 303 del Código punitivo, toda vez que a R se le atribuye ser la persona que entra en posesión del documento de identidad que extravió en su oportunidad el ofendido A, siendo que, en distintos momentos y ante diversas autoridades e instancias judiciales, en forma reiterada al momento de su identificación no brindó sus datos personales, sino que dio los del ofendido, amparado en el documento original de aquel que llegó a sus manos, circunstancia que originó que el agraviado apareciera como imputado ante los estrados judiciales en múltiples oportunidades. El Tribunal cuestiona que la confección de la acusación se base sobre la técnica del calco, sin embargo, no encuentra la Sala que ello constituya un vicio como lo plantean los juzgadores. El hecho de que la pieza fiscal describa en forma similar la comisión del evento delictivo que se acusa (hacer insertar el nombre del ofendido como si fuera el suyo), es porque se le atribuyen una serie de delitos de la misma especie y con el mismo modus operandi, siendo únicamente sus diferencias esenciales la ubicación espacial y temporal de los mismos, así como la introducción de otros elementos (número de expediente en el que aparece el nombre del ofendido), pues según el elenco de hechos que van del punto dos al punto veintiséis (folios 573-579), la acción delictiva endilgada se dio en diferentes fechas y ante diferentes autoridades, tanto policiales como de la propia Administración de Justicia, de ahí que la denominada “técnica del calco” que le reprocha el *a quo* no es un argumento para acreditar la ausencia de los requisitos de precisión y circunstanciación que deben contener toda acusación. Si se describe una acción y se utiliza prácticamente la misma redacción para los demás hechos, con cambios únicamente en cuanto a factores espacio-temporal, no es un elemento que en sí mismo y *per se*, sea suficiente para tener por inválido su contenido.”

e) Imposibilidad de la Corrección Oficiosa de la Acusación

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

“I. Único motivo de casación. Falta de fundamentación. Estima quien recurre, que los Jueces absolvieron al justiciable, sin tomar en cuenta que la causa y manera de

muerte, se podía acreditar sin necesidad de recurrir a la autopsia médico legal que nunca fuera incorporada como prueba. Aduce que los Jueces no tomaron en cuenta, la denuncia, donde se dio noticia del accidente de tránsito; el informe del Organismo de Investigación Judicial, donde entrevistó al miembro de la Cruz Roja actuante y; el testimonio de R, quien señaló que su compañero sentimental estuvo internado producto del accidente hasta su muerte. **El reclamo no es de recibo.** El análisis a realizar por los Juzgadores en el contradictorio, debe partir de la base fáctica descrita en la acusación, sin que esta pueda ser modificada oficiosamente, en sus aspectos esenciales por el Tribunal –salvo que beneficie al encartado–, para fundamentar su decisión judicial. En el caso concreto el Ministerio Público, como hecho 3), señaló: ***“...Como consecuencia del accionar culposo del encartado Y el ofendido S presentó, según el Dictamen Médico Legal número 2008-1275, lesiones tales como trauma craneo encefálico con equimosis azulada párpado superior derecho y excoriación rojiza en cuero cabelludo, fractura de los huesos del cráneo, hemorragia y contusión cerebral. Trauma en miembros inferiores con excoriaciones y heridas contusas suturadas de muslo izquierdo y pierna izquierda y fractura expuesta de tibia y peroné izquierdos que ocasionaron su muerte días después de los hechos.”*** El resaltado no es del original (Ver folio 47). El cuadro fáctico que fuera anteriormente transcrito, no sufrió modificación alguna durante la audiencia preliminar, ni tampoco en la celebración del debate. De igual forma se observa que, el Ministerio Público, ni en el ofrecimiento de prueba descrito en la acusación (Ver folios 49 y 50), ni en la etapa intermedia (Ver folios 59 al 63), ni en el juicio oral realizado, consta que haya ofrecido el dictamen médico aludido en el tercer hecho que conformaba la imputación fáctica, misma que a su vez hacía referencia a una parte esencial de la tipicidad, cuál era la determinación de la causa y manera en que se produjo la muerte. La ausencia de dicho elemento probatorio, resulta un impedimento de especial relevancia, puesto que las apreciaciones derivadas de la *notitia criminis*; de la compañera del agraviado respecto al tiempo que estuvo internado en el hospital y; del encargado de la ambulancia de la Cruz Roja, no permiten deducir -con el grado de certeza requerido- que la muerte del agraviado responda a la acción del justiciable, puesto que sin los datos de la autopsia mencionada en el cuadro fáctico, la prueba valorada resulta insuficiente para descartar posibles variables, como por ejemplo: que el ofendido haya muerto por una incorrecta atención médica; que la muerte obedeciera a causas iatrogénicas, padecimientos o deficiencias en su salud y no propiamente a las lesiones producidas en el accidente; entre otras. El artículo 181 del Código Procesal Penal, en lo que interesa, establece: ***“...Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código”***. Sin embargo, a pesar de ser un elemento probatorio esencial, el mismo nunca fue aportado por el ente acusador en ninguna de las etapas procesales acontecidas, mostrando su conformidad con la prueba que había sido legalmente allegada al contradictorio. Pretender que el Tribunal de forma oficiosa incorpore elementos de

prueba en perjuicio del encartado, para solventar la incorrecta labor del Ministerio Público, implicaría un requerimiento contrario al principio de separación de roles propio de un sistema predominantemente acusatorio como el nuestro, o bien, de los principios de imparcialidad y objetividad con los que deben resolver los Juzgadores (artículos 5 y 6, del Código Procesal Penal), cuando lo que se pretende es evitar que éstos asuman funciones de imputación que naturalmente corresponden al fiscal o querellante. Doctrinalmente se ha indicado que: “(...) *La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás (...) Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrolla funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición net procedat iux ex officio,- sino también, y sobre todo, el papel de parte –en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa (...)*” (FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y razón”, Madrid, Editorial Trotta, 1995. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros. p. 567). Consecuencia de lo anterior, el Tribunal pudo determinar que el justiciable Y, conducía bajo los efectos del alcohol la motocicleta sin placas, marca Jailing, en compañía del agraviado hoy occiso S, cuando invadió el carril contrario y produjo una colisión con el vehículo placas [...], marca Toyota (Ver folio 130, así como DVD, sentencia oral 14:13:00). No obstante, el Tribunal no pudo derivar que, producto de dicho accidente, se haya producido la muerte del ofendido, en razón de que la prueba que fuera incorporada al proceso, no permite acreditar cuál fue la causa eficiente del resultado fatal. Es importante indicar, que la culpa se define como: “...*la falta a un deber objetivo de cuidado **que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...***” El resaltado es propio. (GOESSEL, Karl-Heinz. Dos estudios sobre la teoría del delito. TEMIS, Bogotá, 1984, p. 14. En igual sentido TERRAGNI, Marco Antonio. El delito culposo. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1984, p. 20). La jurisprudencia de esta Cámara, sobre el tema ha indicado que: “...*la “imputación objetiva” como método de examen de la causalidad, entendiendo por la misma no sólo la constatación del nexo causal, sino también de la existencia de tal citada intención o previsibilidad, en tanto las normas sólo prohíben resultados evitables (BACIGALUPO, Enrique. “Principios de Derecho Penal”. Parte General, Akal, 2a. ed. Madrid, 1990, p.p. 121 ss; “Lineamiento de la Teoría del Delito”, Juricentro, 2a. ed., San José, 1985, p. 42), y para ser evitables, deben ser previsibles...*” (Sala Tercera. Voto 273-98, de las 10:55 horas del 13 de marzo de 1998). La imposibilidad de demostrar el nexo causal, entre la falta al deber de cuidado y el resultado producido, con la prueba valorada por los Jueces, es, precisamente, la que sustenta la duda respecto a la culpabilidad del justiciable, al señalarse en el fallo oral, que: “...*El Tribunal consultó a las partes si se estaba dejando*

por fuera alguna prueba, ambas indicaron que no, de igual forma se revisaron las etapas procesales, y se constató que la prueba incorporada fue la que fuera ofrecida desde un inicio, nunca se ofreció, ni se incorporó la autopsia médico legal. Este es un elemento que el Tribunal no puede valorar porque el Tribunal esta sujeto a la prueba admitida por el juez de la etapa preliminar, o la que sea ofrecida en debate por las partes... Precisamente, esto es lo que le impide al Tribunal tener demostrado la relación causal que existe entre el accidente que si se tiene por acreditado, con la muerte y lesiones presentados por el ofendido... no se trata de hacerse especulaciones, pues muchas pueden ser: una mal praxis médica, una bacteria intra-hospitalaria, infartos, etc. Sin embargo, esa no es la función del Tribunal y, por ende, no se logra la certeza necesaria para poder atribuirle el delito al encartado por las múltiples violaciones a la ley de tránsito, por lo que se mantiene una duda insuperable respecto a la causa de la muerte del agraviado, ante la falta de uno de los elementos del delito culposo, razón por lo que debe aplicarse el principio universal in dubio pro reo, ya que no existe ninguna otra prueba que pueda acreditar como se produce la muerte del agraviado...” (DVD, sentencia oral, 14:28:00). Es decir, con la prueba debidamente incorporada, los Jueces consideran que, efectivamente, la muerte de la víctima, pudo obedecer al accidente causado por la falta al deber de cuidado del encartado, sin embargo, resulta imposible afirmar con la certeza requerida tal situación, porque existen otras hipótesis o variables posibles a las cuales podría atribuírseles dicho resultado lesivo, lo cual, si bien no descarta la autoría del justiciable por la muerte del agraviado, tampoco faculta a los Jueces a imponerle una sanción, debiendo aplicar la duda a favor del imputado conforme lo dicta el principio de inocencia. En consecuencia, se declara sin lugar el presente recurso de casación y se ordena comunicar al Ministerio Público y la Inspección Fiscal para lo que corresponda.”

f) La Fundamentación de la Acusación

[Sala Tercera]^{ix}

Voto de mayoría

“III. [...] La pieza acusatoria, representa la imputación de los hechos que hace el Ministerio Público. De conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal, este requerimiento cuenta con diversos requisitos de forma para efectos de su validez. Tal como señala dicho numeral, “*Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado. b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya. c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables. e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Con la*

acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate”. Así lo aclara el criterio otrora emitido por esta Sala en la resolución N. 2005-1115, de las 16:00 horas, del 29 de setiembre de 2005, en la que se establece que “... Es una exigencia del ordenamiento jurídico (véase especialmente el artículo 303:b del Código Procesal Penal) el que se detalle precisa y circunstanciadamente el hecho por el cual se acusa a una persona. Otra cosa es la prevista en el numeral 303:c del texto legal de cita, relativa a la fundamentación de la pieza acusatoria (norma esta que es aplicable a la querella, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal). Tratándose de la acusación o la querella, la descripción precisa y circunstanciada del hecho es precisamente sentar la base fáctica esencial sobre la que se discutirá la responsabilidad penal del acusado. Siempre en relación con el requerimiento del acusador o del querellante, la fundamentación es el razonamiento expreso sobre por qué se considera que se dan los hechos atribuidos al imputado y sobre por qué los mismos acarrearían la condena de éste. Se trata de una carga mínima para quien ejerce la acción penal y esta resulta esencial para que el proceso se ajuste a las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Lo que sucede es que la garantía de comentario devendría ilusoria si el hecho acusado fuese factible extraerlo de una lectura de toda la pieza requisitoria, como lo pretende el recurrente. Si esto fuera así, entonces carecería de sentido la obligación de que la imputación de cargos sea precisa y circunstanciada, pues dependería de quien lea o escuche la acusación descifrar qué es lo que se está atribuyendo al encartado, lo cual significaría incurrir en la arbitrariedad que se trata de evitar con la regla dicha. Así, se está en presencia de una forma (no un formalismo) esencial de presentar la acusación y esta consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido un delito...”

g) La Coincidencia Entre la Acusación y la Sentencia

[Sala Tercera]^x

Voto de mayoría

“II. - [...] La acusación fiscal, de conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Penal, contiene la imputación formal de los hechos al imputado, constituyendo el requerimiento y la prueba que deberá enfrentar el imputado hasta la fase de debate. En atención al derecho de defensa del acusado y de la seguridad jurídica de las partes, nuestro sistema procesal penal reconoce el principio de correlación entre acusación y sentencia, contemplado en el numeral 365 del Código de rito, que supone que los hechos que han sido requeridos en la acusación fiscal, son el único marco fáctico dentro del cual el Tribunal de Juicio ha de dictar sentencia. Establecido lo anterior, la jurisprudencia ha venido regulando los alcances de esta correlación entre la acusación

y la sentencia, siendo uno de los más importantes, el criterio jurisprudencial que establece que no se requiere una identidad absoluta entre ambas piezas jurídicas, sino que los aspectos esenciales de la acusación, que dan sustento a la aplicación del tipo penal requerido, son los que deben constar en sentencia, pues son éstos sobre los cuales la defensa ha preparado su estrategia y ofrecido su prueba, pasando a un nivel de menor importancia, aquellos factores que, en cada caso, se pueden considerar periféricos y de poca monta para la resolución de la causa. Así lo ha establecido, en el voto N. 248-05, de las 11:30 horas, del 1 de abril de 2005, esta Sala de Casación: *“...Con base en principio de correlación entre acusación y sentencia no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se han tenido por demostrados, sino que lo que se pretende es que en sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa. Así lo ha indicado esta Sala en la resolución resolución No. 95-F de las 9:35 horas de 12 de marzo de 1993: “... no puede -en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia- esperarse una identidad absoluta entre hecho imputado y hecho probado. Dicho principio procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan ‘sorpresas’ y le impidan el ejercicio de la defensa. La identidad absoluta entre acusación y sentencia, es prácticamente inalcanzable. El proceso penal inicia con un sencillo aviso acerca de la posible comisión de un hecho delictivo, que provoca una investigación judicial para allegar elementos probatorios al expediente, a fin de comprobar o desvirtuar la noticia. Obviamente, en esta actividad procesal, según sean reunidos los elementos de juicio se va modificando el criterio del tribunal con relación a los hechos, y no se viola la defensa en tanto las variaciones no incidan en el núcleo esencial de la acusación. (...)”.* Como se observa, se admite entonces la posibilidad de que los hechos demostrados en la sentencia no sean idénticos a los que se describen en la acusación, **siempre que las modificaciones no sean de tal entidad que afecten, de modo esencial, los aspectos penalmente relevantes de la conducta sometida al juicio...**” (el resaltado es del texto. En igual sentido, resolución N. [1450-2005](#) de las 15:30 horas del 14 de diciembre de 2005, N. 991-06, de las 9:10 horas, del 29 de septiembre de 2006 y N. 1119, de las 11:25 horas, del 11 de septiembre de 2009). Aunado a ello, debe indicarse que la acusación resulta una unidad en sí misma, por lo que su estudio no debe hacerse en forma fraccionada, pues toda ella sustenta la existencia de una acción delictiva achacable al acusado, basada en las razones legales y doctrinarias por las cuales se considera existió el ilícito y la prueba que lo respalda. Incluso, si en el relato de los hechos no se especifica, por su nombre, la existencia de una acción contemplada en el tipo penal, su sola descripción dentro de la pieza acusatoria permite la imputación del hecho como tal, pues el imputado y su defensa, conocerán a fondo el hecho que se acusa, aún cuando su denominación legal o doctrinaria no se estipule dentro del requerimiento fiscal. Procede entonces analizar si, tal como lo ha indicado la recurrente en su impugnación, en la presente causa se ha atentado contra esta

garantía procesal. En primer término, cabe citar el contenido del tipo penal del delito de incendio, contemplado en el artículo 246 del Código Penal, que en su primer párrafo señala: “...Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes...”. Este supone que el autor del delito, debe al menos prever, que se está poniendo en peligro la integridad física o la vida de las personas, así como la posible pérdida de bienes ajenos. El incendio, por tratarse de un delito de peligro abstracto, supone además que, el solo riesgo de causar daño o lesión, permite la sanción de la conducta. Por ello, la existencia del dolo resulta esencial para la configuración del delito, no dando cabida a la existencia de una figura culposa. La acusación, en su hecho segundo, señala que “... Ese mismo día, sin precisarse hora exacta, pero escasos 20 minutos después que el aquí ajusticiable E. se marchó de ese lugar, se dirigió inmediatamente a la vivienda de M.; estando en esa casa de habitación hizo uso de una sustancia flamable (hidrocarburo) color oscura que llevaba en una botella donde se envasa licor (pachita) y esparció ese líquido en la parte sureste y central de ese inmueble y le prendió fuego, sin tomar en cuenta el peligro común que producto de esa acción ilícita estaba ocasionando tanto a la aquí ofendida M. en sus bienes y patrimonio, como a los vecinos del lugar...” (f. 41). Posteriormente, en la fundamentación del requerimiento, el Ministerio Público indica que “... Analizada que fuera la presente causa, considera esta Representación Fiscal que en la especie concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito de INCENDIO como una conducta atribuible al aquí justiciable E. a título de dolo...” (f. 42), procediendo de seguido a exponer los factores probatorios en los que se sustentó la acusación y concluyendo que “... sin duda, conforme a la valoración de todo el elenco probatorio que consta en la presente sumaria, no existió, a criterio de esta representación fiscal, un sujeto ajeno al ámbito familiar compuestos por E. y M. que tuviera motivos suficientes para incendiar su vivienda más que el aquí encartado, quien desde un principio dejó patente a su ex compañera sentimental su voluntad de prenderle fuego a esa casa de habitación como así lo hizo...” (f. 45). Vistos los alcances del tipo penal del incendio y analizada la acusación, contempla los aspectos del tipo penal del artículo 246, pues la fundamentación de la acusación gira alrededor de la acción dolosa del imputado de dar fuego a la casa de su ex compañera sentimental acción que incluso avisó iba a cometer, al decirle a la señora M. que le iba a quemar la casa. Resulta evidente que la redacción del acápite segundo sobre el que se ha basado la disconformidad de la defensa no es la más afortunada, y atiende más bien a una licencia del lenguaje, pues aunada a la fundamentación de la pieza acusatoria, deja ver que, en todo momento, el Ministerio Público ha perseguido la acción dolosa del encartado, consistente en incendiar la casa y bienes de la ofendida, creando además un peligro común para sus vecinos. Por ello, es que no se aprecia contradicción entre la pieza acusatoria y los hechos probados del fallo. En la sentencia, contemplada en el archivo C0002090820080000, secuencia de las 8:08:46 horas, el Tribunal tuvo por demostrado que el dar fuego a la casa y bienes de la señora M., lo realizó el imputado

“... habida cuenta del peligro, tomando en consideración el peligro común...” que su actuar involucraba. Así las cosas, no habiendo vicio que declarar, se rechaza el alegato.”

h) La Acusación Subsidiaria

[Sala Tercera]^{xi}

Voto de mayoría

“I. [...] Resulta evidente como el gestionante lejos de concretar la existencia de un vicio en los razonamientos consignados en el fallo, lo que realiza es una crítica al valor otorgado por los juzgadores al material probatorio, ya que en criterio de la fiscalía la prueba recabada y sometida al contradictorio permitía el dictado de una sentencia condenatoria. En este caso se pretende en forma irregular que sobre la base de una información brindada por una tercera persona –cuyo identidad se desconoce- que según lo señalaron los oficiales del Organismo de Investigación Judicial vinculó a los justiciables a la sustracción del vehículo, se disponga la condenatoria, ya que al ser cierta la información que se suministró sobre el traslado a la zona sur del automóvil necesariamente también tienen que ser ciertos todos los datos suministrados mediante los cuales refería la participación durante el robo, conclusión que no necesariamente es cierta, y que en todo caso tenía que ser respaldada con algún elemento probatorio que vinculará a los acusados como los sujetos que intervinieron en la sustracción del automóvil, nada sobre lo cual aportó prueba el Ministerio Público. Los informes confidenciales a nivel policial lo que permiten es establecer una línea de investigación, que en este caso llevó a la detención de los acusados seis días después de la sustracción del vehículo; sin embargo, esa acción policial en ausencia de mayores elementos probatorios, ya que ni la prueba testimonial, documental, pericial o indiciaria, los vincula a la sustracción, resulta del todo insuficiente para determinar con certeza la participación y responsabilidad de los acusados en el delito de robo agravado. Todos los aspectos a los que hace referencia el recurrente en cuanto a la temporalidad, e incluso la posible permanencia del vehículo en la cochera de la vivienda de S en las cercanías del Parque de La Paz, en cuyo apartamento se localizaron algunos de los objetos que iban dentro del vehículo Toyota, estilo Prado, a saber: “...el paraguas con la leyenda “Cedal. Centro de Estudios Democráticos de América Latina”, las dos botellas de agua Alpina, los dos jugos V8 y una lata de champiñones, así como la hielera con frutas ya en mal estado; bienes todos éstos que el ofendido indicó tenía en su vehículo en el momento en que le fue sustraído” (cfr. folio 1966 vuelto), así como la comunicación constante que pudieron haber mantenido los otros justiciables (AV, W y E) cuando se dirigían en dos vehículos hacia la zona sur (uno de los cuales era el del perjudicado), la actitud asumida al percatarse de la presencia policial, e incluso la relación previa entre dos de los acusados, son aspectos que

analizados en conjunto pudieron eventualmente haber permitido el dictado de una sentencia condenatoria por otro ilícito, lo que se vio claramente imposibilitado en este proceso, ya que desde la audiencia preliminar la posición del juez de la etapa intermedia según consta expresamente en el auto de apertura a juicio fue la de no aceptar las dos acusaciones (principal y subsidiaria) que fueron presentadas por escrito por el Ministerio Público (folios 285 a 307), pues en su criterio resultaban antagónicas, ya que *“a juicio del Tribunal si bien es cierto al Ministerio Público se le permite una calificación subsidiaria, es sobre un mismo cuadro fáctico, no podría jamás existir dos acusaciones por hechos distintos y calificaciones distintas que se contrapongan entre sí”* (ver folio 362), interpretación que como ya ha sido señalado por esta Sala resulta incorrecta ya que: *“...lo que procede es verificar que cada relación de hechos resulte clara, precisa y circunstanciada y no necesariamente, que se deba llegar a juicio con una sola acusación. El artículo 303 ibidem dispone que: “... La acusación deberá contener: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado. b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya. c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables. e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio... Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate...”.* Mientras que el legislador en el artículo 305 del Código Procesal Penal dispuso: *“... **Acusación alternativa o subsidiaria.** En la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa...”*, pretendiéndose en todo caso, que por dudar lo correspondiente a la calificación jurídica que deba establecerse, esa circunstancia no afecte el derecho de defensa del justiciable y correlativamente, no incide sobre la participación del Ministerio Público o el querellante. Al respecto se ha indicado, que: *“... **Cuando el Ministerio Público o el querellante duden sobre la forma en que efectivamente se ejecutó el hecho atribuido, podrán formular una acusación alternativa o subsidiaria, según lo autoriza el artículo 305, y durante el debate pueden también ampliarla mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no hay sido mencionada en la acusación o la querrela y, si ello modifica la calificación legal de la acción atribuida, se deberá hacer la advertencia correspondiente y dar oportunidad al encausado para que declare sobre la ampliación y prepare su defensa (artículo 347)...”.*** (Mora Mora, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal.** “Los Principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998”. Asociación de Ciencias Penales. San José, noviembre 1996, página 30); (la letra negrita se suople). En todo caso, la posibilidad de que el ente acusador interponga una acusación alternativa o subsidiaria: *“... supone que el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita*

*entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas. Una acusación construida de esa forma permite la contestación defensiva, la prueba y la decisión; se observa claramente cómo ella es el pilar fundamental que permite el ejercicio idóneo del derecho de defensa...". (Maier, Julio B.J.. **Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., Tomo I Fundamentos, 2ª edición, 1ª reimpresión, 1999, pág. 574). En el presente asunto se observa, cómo el juzgador de la etapa intermedia señaló la pertinencia de arribar a juicio con una acusación única, ignorando de esa manera la razón que desde el punto de vista procesal faculta al Ministerio Público - o al querellante- para que en caso de estimarlo necesario, hagan uso de la acusación subsidiaria o alternativa, a lo que - no obstante - se allanaron las partes." (Sala Tercera, Nº 2003-00685, de las 15:00 horas, del 12 de agosto de 2003).*

En todo caso, ante la actitud no solo del juez de la etapa intermedia, sino también del representante del Ministerio Público que optó por señalar que sólo iba a acusar por el delito de robo agravado y por ello decidió no leer la acusación subsidiaria, resulta absolutamente inviable desde el punto de vista jurídico, que en este caso se pueda disponer la condena con sustento en circunstancias fácticas que si bien pudieron ser acreditadas no constan en la pieza acusatoria. En tal sentido, como bien lo señaló el Tribunal: "... Lo que sí quedó claro es que los tres imputados tuvieron alguna relación con el vehículo robado, tal y como quedó explicado, pero no es posible establecer un nexo entre ellos tres para la comisión de los hechos referidos en la acusación. Ni siquiera es dable, en las condiciones señaladas, atribuirle al imputado S algún tipo de receptación -que de todas formas no fue acusada-, en virtud de que para ello se requeriría conocer las circunstancias en que él entró en posesión de los artículos que iban en el vehículo del ofendido cuando fue sustraído. Las informaciones confidenciales fueron en el sentido de que el vehículo estuvo en su cochera el día siguiente del robo, pero ello no fue corroborado por ningún medio, como se indicó, y el que bienes que iban en ese vehículo cuando fue sustraído aparecieran en su apartamento, si bien, como ya se indicó, es altamente sospechoso, tenemos que esos objetos fueron hallados el primero de mayo del 2004, es decir, siete días después de ocurrido el ilícito, no siendo suficiente esa circunstancia para concluir que él adquirió, recibió u ocultó un bien que debía saber provenía de un delito o que lo hubiese recibido mediante circunstancias que le debían hacer presumir provenía de un delito. En lo que tiene que ver con E y W, tenemos que E rindió una manifestación espontánea indicando que los ocupantes del Mitsubishi Montero le pagaron cien mil colones para que trasladara el Toyota Prado a la frontera con Panamá. Estima el Tribunal que, por las circunstancias en que dicho traslado se estaba dando, con destino a la frontera con Panamá, a altas horas de la noche y rehuyendo el control policial, tal y como se ha señalado, al punto de que para evitar el mismo, el automotor derrapó por la velocidad que su conductor llevaba, resultando lesionado el mismo, estos dos imputados, en forma consciente, se encontraban participando en la ocultación de un bien proveniente de un delito, máxime que el mismo llevaba unas placas de otro automotor, apenas pegadas con un tornillo

en la parte delantera del bumper. La citada manifestación del imputado E sí puede ser tomada válidamente en cuenta y con ella fundamentar en forma legítima una conclusión judicial, en virtud de que fue rendida en forma espontánea y no como consecuencia de ningún interrogatorio policial. No obstante ello, aún cuando para el Tribunal, con todos los elementos indicados, es posible atribuir a E y a W el delito de RECEPCIÓN, no pueden ser condenados por el mismo, toda vez que la única acusación existente es por el delito de robo y debe respetarse el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues en caso contrario se violaría el debido proceso” (Cfr. folios 1967 vuelto y 1968 frente). Conclusión que no se ve alterada de ninguna forma por los argumentos expuestos en relación con la localización de los documentos de la señora H en el trayecto hacia la Zona Sur, ni aún con la admisión de que los radios de comunicación localizados operaban en la misma frecuencia y que por ello los sujetos que viajaban en los dos vehículos se comunicaban entre sí, así como tampoco por la relación previa que pudieran tener W y AV, ni con la posibilidad de que este último estuviera en el país el día de los eventos, e incluso la tesis policial de que formaban parte de una organización dedicada a la sustracción de vehículos mediante el método del “bajonazo”. En este asunto, independientemente de que no se contó con prueba de la defensa que refutara las manifestaciones de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, lo que resulta claro es que el material probatorio sometido al contradictorio no permitía por sí mismo establecer con grado de certeza la participación de los imputados al momento de la sustracción del vehículo.”

i) Requisitos de la Acusación

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

“IV. [...] Del análisis del fallo se advierte que los juzgadores exponen dos tesis –que no son contradictorias entre sí como más adelante se explicará- que constituyeron el eje central que funda prácticamente todo el razonamiento de fondo. En primer lugar, los jueces de mayoría estimaron que la imputación establecida en la pieza acusatoria en cuestión, contiene una serie de inconsistencias que inexorablemente les llevó a absolver al imputado por falta de una acusación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido. Por otro lado, estimaron que bajo la hipótesis de que la requisitoria fiscal estuviera correcta en su redacción, consideraron que las acciones realizadas por aquel, son atípicas. En cuanto al primer aspecto, como ya se indicó, consideraron que la misma no contiene los requisitos indispensables exigidos por el artículo 303 del Código Penal, pues echan de menos que la acción omisiva atribuida al encartado, tenga una relación directa con el resultado muerte del paciente. Sin embargo, de una lectura del contenido de la acusación, se advierte que dicho marco fáctico no especifica el modo en que realmente falleció J, aspecto que deviene en esencial con

relación al cuadro absolutorio que favoreció al encartado, tal y como lo entendieron los jueces en la sentencia de mayoría. Cabe advertir que si bien se indica en dicha pieza que el encartado estaba obligado a implementar medidas de prevención que evitaran la muerte del perjudicado, también es cierto que no es posible acreditar que la no implementación de tales mecanismos, incidieran en el desenlace del fallecimiento. [...] esta Cámara ha indicado los supuestos en que se está ante una fundamentación contradictoria: *“...Cuando se alega la existencia de una fundamentación contradictoria, se tiene que acreditar que el Tribunal presenta dos afirmaciones o juicios que efectivamente se excluyen entre sí, es decir, que analizados en el contexto que se exponen no pueden coexistir ambas de manera simultánea. No basta, bajo esta tesitura, con indicar que se incurre en este defecto tomando párrafos o pasajes aislados de un pronunciamiento, pues las aseveraciones o afirmaciones que se desarrollan por parte de los Juzgadores se hacen dentro de una secuencia u orden de razonamientos en los que se va construyendo y señalando los motivos por los que se toma una determinada decisión. En otras palabras, se requiere acreditar que la sentencia, entendida esta como una unidad lógico-jurídica, presenta afirmaciones o razonamientos que no pueden tener simultáneamente la misma validez, dado que se eliminan unas con otras...”* (ver voto # 1209, de las 9:55 horas, del 22 de octubre de 2004). Teniendo claro lo anterior, se constata que el *a quo* plasma en la sentencia, razonamientos que no son contrarios entre sí pues como se indicó, la absolutoria del imputado -por considerar la inexistencia de la atribución fáctica en su contra como autor responsable del homicidio que se le endilga-, no es contradictoria con el planteamiento que hacen de un supuesto hipotético de que existió dicha imputación, análisis que en todo caso, terminan explicando también que aún bajo ese parámetro de suposición, tampoco es posible acreditar la responsabilidad del encartado, según la motivación que exponen en el fallo. En razón de lo anterior, se rechazan los reclamos.”

j) Los Requisitos de la Acusación y los Defectos Subsanables

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]^{xiii}

Voto de mayoría

“I. [...] Se está ante una querrela por delito de acción pública, y no ante ilícito de acción privada (artículos 19, 72-74 del Código Procesal Penal). Tampoco se ha convertido la acción pública en privada (artículo 20 del Código Procesal Penal), por lo que el procedimiento seguido es el ordinario, y no aquel previsto en los artículos 380 al 387 del Código Procesal Penal. Dos son los aspectos de importancia para la resolución de este motivo. **a) Requisitos de la acusación:** De conformidad con el numeral 76 de la normativa indicada, la querrela deberá reunir, en lo posible, las mismas exigencias de la acusación, disposición que nos remite al numeral 303 del mismo cuerpo normativo, el cual establece los requisitos de la pieza acusatoria, tanto para el Ministerio Público

como para el querellante. En los aspectos que interesan en este asunto, se requiere la identificación del imputado, y la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. Si se examina la relación de hechos de la querrela (folios 2 y 3), se observa, tal como se analizó en la sentencia, que no cumple las condiciones mínimas de una acusación. Se dirige contra una Sociedad "...la finca de la empresa que ahora denunció...", y no contra una persona física; no se especifican los actos perturbatorios, que resultan confusos e indeterminados, y las citas legales del ilícito que se pretende cometido, se refieren a dos incisos que describen conductas diferentes. Por último, no se sitúa temporalmente el hecho, se dice "...sin precisar fecha exacta..." (Folio 2), sin indicar siquiera una fecha aproximada, por ello carece de ubicación temporal. Esa acusación privada constituye un límite para el Juez, en cuanto a los hechos que puede tener por acreditados (salvo, claro está, aspectos que circunscriban en mejor forma el evento acusado y demostrado, que no alteren la esencia de la acusación).

b) Defectos que pueden ser saneados: Si bien, como se indica en el recurso, el artículo 15 del Código Procesal Penal contempla el saneamiento de defectos formales, se trata precisamente, como lo señala la norma, de defectos saneables, y no de cualquier deficiencia. Es claro que no son saneables los defectos absolutos, concernientes a la intervención del imputado, que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución Política y en el Derecho Internacional (artículo 178 del Código Procesal Penal). El acusado tiene el derecho, derivado del artículo 39 de la Constitución Política, así como de Tratados Internacionales, a que se le intimen e imputen debidamente los cargos acusados, es decir, en forma clara y detallada, para que pueda así ejercer otro derecho derivado de esa norma constitucional, cual es la defensa material y técnica. Asimismo, tiene derecho, también cubierto por la Constitución (artículo 42), a la cosa juzgada, es decir, a no ser perseguido nuevamente por un hecho en el cual recayó sentencia. En este caso, la ambigüedad de la acusación, en cuanto a modo y tiempo de comisión, vulnera el derecho a una debida intimación, y a ejercer una defensa efectiva, así como a que con claridad se conozcan los hechos por los cuales ya fue juzgado. Por otro lado, la indeterminación temporal impide oponer la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, si fuera el caso. Estos vicios, además, pueden llevar a la violación de otra garantía, como es la debida correlación entre los hechos acusados, y los tenidos por demostrados. Si luego del juicio, en la sentencia se corrigen los errores de la acusación, para describir adecuadamente la conducta acusada, se estaría inobservando ese principio. La inobjetable importancia de esos derechos, fue ampliamente analizada por la Sala Constitucional, en la resolución en que se puntualizó el contenido del debido proceso: *"En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende: a) El principio de intimación: Es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor. b) El principio de imputación: Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva....En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo... H) EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA: El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:...

b) Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha" (sentencia Nº 1739-02). Si bien, durante la etapa intermedia se puede objetar la acusación por defectos formales o sustanciales (artículo 317 del Código Procesal Penal), sólo los primeros podrán ser corregidos por el órgano acusador. Durante el juicio oral, está prevista la corrección de errores de la acusación, únicamente cuando se trate de errores materiales, o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación, ni provoque indefensión (artículo 348 del Código Procesal Penal). Se prevé asimismo la ampliación de la acusación, con la inclusión de un hecho nuevo, o una nueva circunstancia no mencionada en la pieza acusatoria o la querrela, que la modifica o integra un delito

continuado (artículo 347). Como se observa, no se está ante ninguno de esos supuestos, ni de los defectos de forma a que se refiere el numeral 15 del Código procesal señalado en el recurso. Lo omitido no se trata de hecho nuevo o nueva circunstancia, ni de errores materiales o inclusión de circunstancias periféricas, sino de la esencia de la acusación: quién cometió el delito, cuándo y cómo. La omisión es de aspectos imprescindibles, se trata de la acusación misma. Pretender corregir esa querrela, es ir más allá de un saneamiento de defectos, sería formular la acusación en su totalidad, lo cual no está previsto. Los abogados de las partes deben realizar su labor, si no con excelencia, que es lo deseable, al menos con un mínimo de diligencia. No es labor de los Jueces indicarles cómo deben plantear sus gestiones. Se les puede prevenir la corrección de errores formales, para aclarar algún aspecto, pero en forma alguna, como en este caso, señalarle a una parte cómo hacer una acusación, pues el Juez terminaría asesorando, y juzgando, comprometiendo la objetividad que le es exigible. Por lo indicado, sin lugar el recurso.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 15 de 15 del 14/03/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ PRONUTTO, Mariana y RODRIGO, Fernando. (s.f). La Acción, La Pretensión y la Demanda en el Derecho Procesal Penal: Homenaje al Maestro Adolfo Alvarado Velloso. Recuperado de: http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf

ⁱⁱⁱ PRONUTTO, Mariana y RODRIGO, Fernando. (s.f). op cit. supra nota 2.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1372 de las nueve horas con diez minutos del treinta y uno de agosto de dos mil doce. Expediente: 08-001245-0597-PE.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 911 de las nueve horas con once minutos del quince de junio de dos mil doce. Expediente: 03-001818-0175-PE.

-
- ^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 635 de las diez horas con cuarenta y seis minutos del treinta de marzo de dos mil doce. Expediente: 04-200457-0414-PE.
- ^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 122 de las diez horas con diez minutos del veintisiete de enero de dos mil doce. Expediente: 09-012499-0042-PE.
- ^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1439 de las dieciséis horas del dos de diciembre de dos mil once. Expediente: 08-201468-0306-PE.
- ^{ix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1357 de las diez horas del once de noviembre de dos mil once. Expediente: 03-200099-0412-PE.
- ^x SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1241 de las nueve horas con treinta y seis horas del siete de octubre de dos mil once. Expediente: 06-200726-0431-PE.
- ^{xi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 984 de las nueve horas treinta y cuatro minutos del cinco de agosto de dos mil once. Expediente: 04-001403-0059-PE.
- ^{xii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 720 de las once horas con quince minutos del veintiocho de junio de dos mil diez. Expediente: 98-920446-0042-PE.
- ^{xiii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia 31 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del doce de febrero de dos mil diez. Expediente: 08-000714-0414-PE.